





San Luis Potosí, S. L. P. A 12 de marzo de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS. Presentes.

CONGRESO DEL ESTADO

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA nuevo artículo 86 BIS a la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer expresamente la prohibición de obstaculizar, impedir, o negar la prestación del servicio de transporte público a las personas con discapacidad, además de a los adultos mayores, los niños y mujeres embarazadas, armonizando en dicha Ley, el esquema de obligaciones con el de sanciones; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho es el marco para la realización de las garantías para que las personas con discapacidad realicen su vida en las mejores condiciones posibles de independencia, bajo la acción y responsabilidad gubernamental.

Por eso, es indispensable fortalecer el marco legal para asegurar que las acciones del Estado tengan la mejor repercusión posible en las condiciones de las personas con discapacidad. Eso ocurre con la movilidad personal de las personas con discapacidad, una garantía que debe ser reconocida y protegida en sus diferentes formas y expresiones, como es el caso del acceso al transporte público.



De hecho, Álvaro Fabián Carreño Ordóñez, autor de una investigación sobre el tema, aborda el problema desde la teoría de la justicia y afirma que

"el sistema jurídico, con el fin de materializar la igualdad y en función de la justicia, debe dar trato diferencial en el caso del acceso al transporte público de las personas con discapacidad física y sensorial, en tanto que no se puede permitir la creación de un precedente injusto dentro del sistema"

Entonces, la importancia del acceso al transporte público para las personas con discapacidad no puede ser subestimada, porque

"El transporte público y el derecho a la movilidad (...) son condiciones necesarias para que se puedan materializar otros derechos que garantizan una vida digna, por ejemplo, el trabajo, la educación, la salud, la recreación y el acceso a la cultura, entre otros."

El transporte público y los derechos de las personas con discapacidad, son áreas donde la labor del Estado converge, ya que la prestación del transporte público, pertenece al Estado, en observancia del artículo 7º de la Ley estatal de Transporte. De igual manera, el Estado estaría obligado a garantizar el derecho de movilidad personal a las personas con discapacidad, de acuerdo a las Convenciones internacionales en la materia, de las que nuestro país es parte.

Aunque hasta ahora este derecho no está formulado expresamente en la legislación estatal, en la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, existen disposiciones para el uso del transporte de las personas con discapacidad en las mejores condiciones posibles así como para el trato adecuado para este grupo vulnerable; como son las campañas de sensibilización y capacitación, y los requerimientos de accesibilidad para las unidades de transporte colectivo.

De hecho, en el esquema de sanciones de la Ley citada, existe una penalización para los operadores por negar la prestación de servicio a personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas:

¹Citas de Álvaro Fabian Carreño Ordóñez. *Acceso al Transporte Público para Personas con Discapacidad en Bogotá: Caso SITP*. Tesis de Maestría en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2015. Pp. 11, 27.



ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. De las sanciones} al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:

...

r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

Tal sanción existe de manera aislada en el ordenamiento, es decir no existe una prohibición correlativa en el catálogo de obligaciones de los prestadores del servicio de transporte público; por ese motivo, se propone adicionar a las obligaciones de los operadores, establecidas en el Título Octavo de la Ley, denominado de las De las Obligaciones de los Concesionarios, Permisionarios, Operadores y Usuarios, y en su Capítulo II, referente a las obligaciones de los operadores, la prohibición expresa de obstaculizar, impedir o negar el servicio a personas con discapacidad, incluyendo también a otros sectores como adultos mayores, mujeres embarazadas y niños.

La adición propuesta busca mejorar la calidad de la Ley citada, ya que armonizaría el esquema de sanciones con el de obligaciones, aumentando la claridad de la norma; además, al establecer la prohibición expresa de esa conducta, se instituye una salvaguarda jurídica más para los derechos de las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables, para la prevención de los actos de discriminación, en un servicio que en últimas consecuencias es de interés social.

Además, con esta reforma se apoyaría también a la protección de los derechos de los adultos mayores, niñas y niños y mujeres embarazadas, por lo que se trata de una adición que puede colaborar al fortalecimiento de los derechos humanos y a la concientización sobre su alta importancia, tanto para operadores y permisionarios así como para la ciudadanía en general.



Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo artículo 86 BIS a la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, OPERADORES y USUARIOS

Capítulo II

De las Obligaciones de los Operadores del Servicio Público de Transporte

ARTICULO 82.

ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

ARTICULO 87.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



ATENTAMENTE

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional